

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Granada lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio que V. E. elevó a este Ministerio en 11 de Setiembre del año anterior, en que manifiesta que para evitar las reclamaciones de los cuerpos, que viene produciendo una serie de escritos, de que no es dable prescindir, con motivo de la marcha de transeuntes en general, propone V. E. que ninguna incidencia de las cajas de quintos debiera recaer en otros cuerpos que los de la guarnicion de cada distrito, como tambien los licenciados temporalmente que rebuyendo la vuelta á sus regimientos convendria no se les dieran estas licencias fuera del radio de un distrito al otro más cercano á sus límites, y que los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando fueran aprehendidos, debieran retenerse en las mismas provincias que fuesen hallados, para que ingresasen inmediatamente en los depósitos de embarque para Ultramar.

Enterada S. M., y de conformidad con la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en su informe de 24 del mes anterior y del Director general de Infanteria en

1.º de Enero último, se ha servido aprobar la última parte á que se contrae esta comunicacion concerniente á los desertores, y en su consecuencia resolver que tan luego como se identifique la persona de alguno de estos y se aclare debidamente la desercion, sean directamente conducidos á los depósitos de embarque para Ultramar, sin que con los demas transeuntes proceda hacerse otra cosa que observar lo prevenido en la Real Instruccion de 3 de Enero de 1850.»

De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor.....

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos días del mes de Junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias; y ademas uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos del Instituto y colegios agregados á él que hayan obtenido la calificacion de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el Tri-

bunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografía, lógica y ética, religion y moral y lengua francesa.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias, los Catedráticos de matemáticas, el de física y química y el de historia natural.

Para los títulos periciales los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los Jueces cuidarán de que la cuestion ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

En la calificacion de los ejercicios se observará lo prescrito en el artículo 175.

CAPITULO VI.

De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.

Art. 181. Son faltas leves:

- 1.ª La desatencion para con los dependientes del establecimiento.
- 2.ª Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.
- 3.ª La falta de compostura en el aula.
- 4.ª Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

- 1.ª Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.
- 2.ª La resistencia positiva á las órdenes superiores.
- 3.ª La insubordinacion contra el Director y Profesores del establecimiento.
- 4.ª Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.
- 5.ª Cualquiera otro acto que cause perturbacion grave en el orden y disciplina académica.

6.ª La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiera sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al Director y Profesores la represion de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.
- 2.º Estar de planton en la clase pero en postura ni violenta ni rídícula.
- 3.º Detencion dentro del edificio por uno ó dos días, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.
- 4.º Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

- 1.ª Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, segun lo determine el consejo de disciplina.
- 2.ª Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.
- 3.ª Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.
- 4.ª Expulsion temporal ó perpetua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de espulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se

imponga. El discípulo espulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorización del Director.

Art. 187. Si ocurriera en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Director, profesores y dependientes, el jefe acudiré á la autoridad civil para que lo reprima, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la poblacion: todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algun hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la accion judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

TITULO V.

DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TITULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller, ó título pericial á que sean admisibles (segun los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de Julio y Agosto, época en que tendrán vacaciones los catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana que se atenderán á lo dispuesto en el artículo 23.

Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiempo. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el Director convocar en los meses de Julio y Agosto, á los catedráticos que se encuentren en la poblacion para ejercicios de grados ó títulos periciales cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El Director pasará la solicitud á la Secretaría, á fin de que informe lo que conste en los libros y pida las acordadas si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios ó la deno-

gacion de la instancia; en caso de duda consultará al Rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 100 rs. por derechos de examen; y hecho esto, el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el bachillerato en Artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un examen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latin, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química, é historia natural.

Art. 194. Tres Catedráticos formarán el tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio, se calificará este en votacion secreta; á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S. (*sobresaliente*), otra una A (*aprobado*), y otra una R. (*reprobado*).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado el graduando; en los demas casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de examen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero, y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado en un ejercicio, podrá repetirlo trascurrido cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobacion, podrá volver á presentarse ocho meses despues. Si fuese reprobado por tercera vez no entrará á examen de nuevo hasta que haya trascurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto no pasará á continuarlos en otro sin autorizacion del Director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorizacion necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorizacion que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspension.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 rs. por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 4.º, que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificacion en que consten los estudios del in-

teresado y la calificacion que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de perito mercantil mecánico ó químico serán dos; consistiendo el primero en un examen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de perito mercantil redactarán, en el término de tres horas, todos los trámites de una operacion mercantil, elegida por el candidato, entre tres sacadas á la suerté.

A este efecto todos los años formularán los Profesores de las asignaturas de aplicacion al comercio 30 casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro, ó lavados con tinta de China, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los Jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decision fuere negativa no pasará el alumno al segundo ejercicio sino en los plazos marcados en el artículo 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el art. 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del art. 195 y en el 198; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 320 rs. si fuese de Agrimensor Perito tasador de tierras, y la de 300 rs. si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El Rector hallando ar-

reglados los documentos, expedirá el título, con la calificacion de *aprobado* ó *sobresaliente*, segun la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de Bachiller en Artes; y segun la votacion definitiva si fuere de Perito.

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS Y DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

TÍTULO ÚNICO.

CAPITULO I.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 203. Los colegios privados de segunda enseñanza pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda, los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reúnen las circunstancias exigidas por la ley de Instruccion pública; manifestando el local donde piensa establecerle y el número de alumnos así externos como internos, que se propone admitir en él, y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director más antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto; y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la instruccion, si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el artículo 150 de la ley de Instruccion pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.º y 6.º del artículo 150 de la ley y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vn. si el colegio fuere de primera clase, y la de 3,000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunique la autorizacion para ins-

... talar el colegio determinará el Instituto á que ha incorporarse, cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes ántes de abrir el establecimiento, el cuadro de profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien si los hallare conformes autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley, pretenda establecer un colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las excepciones que en punto á fianza y á títulos de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un Colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno; de cuya competencia es la resolcion definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza, tendrá en su fachada principal un rótulo, donde se expresen la clase á

que pertenece, el título con que haya sido autorizada su ereccion y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, quince dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados, el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el art. 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector, y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuadros de Profesores de los Colegios privados, tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos, en la misma forma que en los Institutos.

CAPITULO II.

De la matrícula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los colegios establecidos en la misma poblacion. Si el Colegio estuviese en otro punto, se formará un Tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un Profesor del Colegio nombrado por su Director.

Art. 220. El dia 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto, la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 221. En los colegios pri-

... vados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 222. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados, tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, dias y horas en que han de tener lugar; para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma poblacion, siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el colegio, Presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el colegio estuviere en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los PP. Escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.º No podrán ser jueces en los exámenes de los colegios privados los Catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los Profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de Colegio, percibirá del empresario 60 reales diarios y doble suma por cada dia de viaje.

CAPITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 227. Los colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el

capítulo 1.º de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 4,000, reales.

Art. 228. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 1.000 reales por cada uno de los primeros, y de 500 por cada cual de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de Director por más de dos meses sin autorizacion del Rector otra persona que la designada en el expediente de creacion del colegio, pagará la multa de 1.000 rs. Igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de Profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolcion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 190.

Secundando los deseos del Juez de primera instancia de Peñafiel encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las diligencias oportunas con objeto de averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, robadas en la noche del dia 17 del corriente de la casa de Vicente Cotesini, vecino de Piñel de Abajo; cuyas caballerías deberán ser puestas á la disposicion del espresado Juez, caso de ser habidas, como las personas en cuyo poder se encuentren

Palencia 24 de Junio de 1859.
=El G., *Joaquin Sevilla*.

Caballerías robadas y sus señas.

Un macho de 8 años de 6 y media cuartas de alzada, poco mas ó menos, negro, bozalvo, bragado, herrado de manos, y con cabezada de correa, y cadena.

Una mula de 7 años, de igual talla y señas, mejor compuesta, ambas destinadas á la labranza.

Un caballo rojo, cerrado, de 7 cuartas poco mas ó menos, con cabezon de correa.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 51.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PALENCIA.

Número de salida de las liquidaciones.	NOMBRES de los interesados.
70478	D. Joaquin Calvo del Aguila
70479	Faustino Colmenares.
70480	Saturaino Diez.
70481	Santos Gimenez.
70482	Domingo Martinez.
70483	Juan José Madrazo.
70484	José Martinez de Colmenares.
70485	Pedro Oterol.
70486	José Rufinet.
70487	José Villasana.
70519	Francisco Aguado.
70520	Matias Anderes.
70521	Gabriel Bartolomé.
70522	Sebastian Calvo.
70523	Nicasio Cameno.
70524	Luis Carrascal.
70525	Lázaro Carrasco.
70526	Cenon Carrion.
70527	Antonio Catalina.
70528	Manuel Cembrero.
70529	Luis Dengan.
70530	Francisco Salas.

Madrid 31 de Mayo de 1859.—
V.º B.º El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En los Boletines oficiales de la provincia del 10 del corriente núm. 70, y el del 20 siguiente número 74, se han inserto los oportunos anuncios para que los Ayuntamientos que concluyan sus actuales encabezamientos de consumos en fin del presente año puedan presentarse en esta Administracion antes del 1.º de Julio próximo á renovar á aquellos ó á usar del derecho que les conceden los artículos 8 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y 178 de la Real instruccion de 24 del mismo mes y año. Y á fin de que los Ayuntamientos no puedan alegar

de ignorancia en tiempo alguno se inserta este tercer anuncio con citacion de los Boletines números 70 y 74 del presente mes.

Palencia 25 de Junio de 1859
=El Administrador de Hacienda pública, Ramon Rascon.

Don Alvaro de Lezcano, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que en el expediente de concurso voluntario de acreedores á los bienes de Laureano Arroyo, vecino de esta ciudad, han sido nombrados síndicos D. Eusebio Prado y D. Tomás Melgar, sus convecinos, á quienes se dará posesion y se entregará cuanto corresponda al concursado. Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 547 de la ley de Enjuiciamiento. Palencia diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =Alvaro de Lezcano.=Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

D. José Zabala y Aguilár, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en virtud de comision del Tribunal de Comercio de la ciudad de Santander, he acordado que el día 21 del próximo Julio y hora de las doce del mediodia tenga lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado la subasta en venta de una fabrica de harinas situada á la derecha del rio Valdavia, en el sitio ó ribera de S. Miguel, término de Castrillo de Villavega, titulada la «Margarita» su construccion sólida y reciente que se compone en su altura de cuerpo bajo, ó sea cámara del motor y receptor hidráulico, primer piso-suelo, segundo y tercero pisos, y otro llamado sotabanco; todo el cuerpo bajo destinado al motor hidráulico es de sillería y mampostería con su suelo enlosado, sus arcos y pilastras de sillería, todo con buena amplitud y dimensiones, bien construido y en buen estado de conservacion, con cuatro piedras andantes y corrientes y el eje vertical que dá movimiento á los diferentes mecanismos y aparatos de limpia, cernido y demas necesario para la elaboracion de harinas: está el edificio situado en un punto resguardado de los fuertes alubiones en medio del cauce, y desde su cimentacion hasta el suelo del segundo piso, es de paredes de buena sillería, mampostería y ladrillo y se halla distribuido con inteligencia, tiene mucha capacidad y buenas formas, con bastante salto y cantidad de aguas, y arreglado y dispuesto

todo segun los últimos adelantos en la materia El cauce tiene de largo tres mil doscientos cincuenta pies, lo smil nuevecientos cuarenta y siete desde la toma de aguas, hasta donde ejerce su impulso motor en la fábrica, y los restantes desde aquí hasta su union otra vez con el rio en el sitio llamado la Sota. La presa situada en el punto de la pinilla está construida de emparrillado con estacas durmientes, largueros y demas formando encajonado relleno de piedra y forrada exteriormente de tablonos de madera, apoyándose en sus extremos en dos pequeños malecones de sillarejos, con algunas estacadas antes y despues de dicha presa. Contiene ademas dicha fábrica y con ello se anuncia en venta dos patios, uno abierto y otro cerrado, almacenes, casas, talleres de herrería y carpintería, gran palomar con parte de su pared lateral de ladrillo, de ciento treinta y tres pies de circunferencia exterior y de dos naves, una huerta al norte y pegante á la fábrica de una obrada poco mas ó menos, con varios árboles frutales, y otros de chopo y mimbreras en su rededor, una caseta para hortelano, un colmenar y una hermita, todo esto dentro de ella, y como unos dos mil árboles jóvenes de chopo, sauce, y otras clases mayores y menores (muchos de vivero) en las márgenes del cauce, al rededor y dentro de la huerta, al extremo del desgüe y contigüo á los edificios, comprendido cuanto queda expresado entre el sitio de la pinilla al norte, donde está la presa, al sur, el sitio de la roza, donde termina el cauce, al este la mimbrajera, y al poniente el camino que conduce al pueblo de Castrillo; cuya finca pertenece á D. Manuel Gomez del Olmo, vecino de este último, y ha sido embargada entre otros bienes, para responder de la cantidad de trescientos dieznueve mil cuatrocientos cuarenta y dos reales por que es ejecutado á instancia de D. Antonio Garcia Solar, vecino y del comercio de Santander, en el Tribunal expresado, con mas las costas causadas y que se devenguen, la cual con sus servidumbres y demas expresado, y derechos anejos á ella, sito todo dentro de los pagos ó sitios indicados, ha sido tasada por el Arquitecto de recíproco nombramiento, D. Manuel Gutierrez, vecino de dicha ciudad, en trescientos ochenta y dos mil ciento siete reales.

Saldaña dieziseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. =José Zabala y Aguilár.=Por su mandado, Roman Miguel Bardos.

GUARDIA CIVIL.

Existiendo en la actualidad bastantes vacantes de Guardias de 2.ª clase en el 12.º tercio, (provincias Vascongadas), los licenciados del ejército á quienes convenga, podrán solicitar ingreso en aquel; á los cuales se les concederán las ventajas que se marcan en el anuncio inserto sobre el mismo asunto, en el Boletin oficial de la provincia, núm. 72 del 20 del mes actual.

Palencia 21 de Junio de 1859.
=El Coronel Comandante, Hilario Chapado de la Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA

del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente, por disposicion superior para el corte de aguas del Canal, con el objeto de llevar á cabo las obras de reparacion necesarias, ha determinado que el día 10 del próximo Julio, se corten las aguas de los vasos superior é inferior de las esclusas 11 y 12, y superior é inferior de las del Serron, á fin de construir malecones en dichos puntos para las obras de las espresadas esclusas.

Calculando que el tiempo necesario para la construccion de los malecones sea de 10 días, volverán á llenarse dichos vasos del 20 al 22 del citado Julio, desde cuya época quedará expedita la navegacion con trasbordos en las esclusas del Serron, y en las 11 y 12, y habilitado el Canal para la elaboracion en las fábricas hasta principios de Setiembre, en que con anuncio previo, se cortarán las aguas del todo en el mismo, durante el tiempo necesario para las limpias y colocacion de puertas de esclusa.

Valladolid 22 de Junio de 1859.—
Valentin Llanos.

El que quiera venderse para servir en la Milicia provincial de 1857, veáse con D. Antonio Castilla Izquierdo, en Amusco, ó con D. Mariano Campon en el mismo. 1—2

El 23 del presente á las dos de la tarde desaparecieron de la venta de Valdemudo, dos pollinas cardinas, de Domingo Merino, la una de edad cerrada con una cicatriz en el lomo de una rozadura, la otra mas baja y mejor puesta y está al cerrar con una postilla en el lomo.

Aviso á los labradores.

En las villas de Tariego y Cevico, hay vino de dos cosechas y de buena calidad, que su dueño venderá á aquellos que lo necesiten para la próxima recoleccion de granos, á precios arreglados, á pagar en trigo, cebada ó metalico hecha que sea la recoleccion, ó de presente con la rebaja de un 10 por 100 de su importe, segun convenio: los que lo quieran, pasarán á tratar de su ajuste en Tariego, calle del puente, núm. 5, ó en esta ciudad en la de San Juan, núm. 16.

Imprenta de Mariado Garrido.